

Comunicado

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CorteIDH_CP-71/19 Español

Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



ARGENTINA ES RESPONSABLE POR VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DEL PLAZO RAZONABLE EN PERJUICIO DEL SEÑOR ÓSCAR GABRIEL JENKINS

San José, Costa Rica, 17 de diciembre de 2019.- En la Sentencia notificada en el día de hoy en el *Caso Jenkins Vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Argentina responsable por (i) la falta de motivación de la resolución que ordenó la prisión preventiva del señor Óscar Gabriel Jenkins; (ii) la duración de la prisión preventiva; (iii) la ineficacia de los recursos para cuestionar la privación de libertad; y (iv) la violación del plazo razonable en el marco de un proceso de indemnización por daños y perjuicios. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.6, 8.1 y 8.2, en relación con el artículo 1.1, así como los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Jenkins.

El resumen oficial de la sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la sentencia puede consultarse [aquí](#).

El 8 de junio de 1994 el señor Jenkins fue detenido e imputado por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita. El 29 de junio de 1994 se decretó el procesamiento en su contra y se acordó la conversión de su detención en prisión preventiva. Durante el tiempo que el señor Jenkins estuvo en prisión preventiva planteó diversos recursos para obtener su excarcelación, los cuales fueron desestimados. Finalmente, el 19 de noviembre de 1997, en el marco de la audiencia de debate del procedimiento penal seguido contra el señor Jenkins y otros imputados, el fiscal solicitó su absolución por considerar insuficientes los elementos de prueba recolectados respecto del señor Jenkins. Ese mismo día el Tribunal Oral en lo Criminal Federal resolvió disponer la libertad inmediata del señor Jenkins por no existir mérito para que continuara detenido.

El 27 de diciembre de 1999 el señor Jenkins interpuso una demanda por daños y perjuicios contra el Estado y contra del juez que ordenó su detención. El 30 de abril de 2007 el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n°. 10 dictó una sentencia rechazando la demanda. El señor Jenkins interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado desierto el 25 de marzo de 2008. Posteriormente, el señor Jenkins presentó un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue rechazado el 17 de marzo de 2009.

Al analizar el caso, la Corte observó, con respecto a la orden inicial de prisión preventiva, que la referida resolución de 29 de junio de 1994 contenía fundamentos únicamente en cuanto a la existencia del delito sancionado y la presunta participación del señor Jenkins en el mismo, sin esbozar las razones por las cuales la prisión preventiva era necesaria, idónea y proporcional al fin perseguido. En consecuencia, la Corte declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 7.1, 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 8.2 y el artículo 1.1. del mismo instrumento.

Por otro lado, la Corte observó que la Ley No. 24.390 regulaba los plazos máximos de prisión preventiva y sus excepciones, entre las que destacaba el artículo 10 de dicha ley, el cual establecía una excepción a este límite máximo al indicar que este no se aplicaba en aquellos casos en los que la persona estuviera imputada por un delito de narcotráfico. La Corte consideró que la exclusión del beneficio del límite máximo de prisión preventiva generó un trato desigual con respecto a las personas en prisión preventiva imputadas por un delito diferente al narcotráfico. Según la Corte, dicha exclusión carecía de una debida explicación sobre la finalidad específica que buscaba la diferencia de trato, su idoneidad, necesidad, proporcionalidad y, además, no tuvo en cuenta las circunstancias personales del imputado, lo cual constituyó un trato desigual frente a otras personas en situación de prisión preventiva que sí podían acceder a dicho beneficio.

Adicionalmente, la Corte consideró que el referido artículo 10 de la Ley No. 24.390 no establecía una prohibición para eventualmente otorgar la libertad provisional a una persona imputada por delitos de narcotráfico, pesando sobre el tribunal la obligación de indicar y fundamentar, de manera individualizada los presupuestos materiales que aún existían para que la medida de privación de libertad fuera considerada idónea, necesaria y proporcional al fin legítimo perseguido, cuestión que no sucedió en el presente caso. Por todo lo anterior, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 2, 7.1, 7.3, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

La Corte también consideró que lo precedentemente razonado en cuanto a los cuestionamientos relativos a la motivación de las decisiones internas y a los fundamentos de la prórroga de la medida de prisión preventiva, y que fueron considerados arbitrarios, tuvieron como consecuencia que los recursos que fueron presentados por la defensa del señor Jenkins no fueran efectivos, lo cual supuso la violación del artículo 7.6 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Por otro lado, la Corte también analizó si el procedimiento derivado de la acción por daños y perjuicios interpuesta por el señor Jenkins cumplió con el plazo razonable, a cuyos efectos analizó los siguientes cuatro elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima. La Corte concluyó que las autoridades judiciales excedieron el plazo razonable del proceso, lo cual vulneró el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación.

La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Eduardo Vio Grossi, Presidente en ejercicio (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Jueza Elizabeth Odio Benito (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire (Ecuador), y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay). El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno del Tribunal, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia. El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma.

Para mayor información favor de dirigirse a la página de la Corte IDH www.corteidh.or.cr o envíe un correo dirigido a Pablo Saavedra Alessandri, Secretario a corteidh@corteidh.or.cr Para la oficina de prensa contacte a Matías Ponce a prensa@corteidh.or.cr

Puede suscribirse a los servicios de información de la Corte [aquí](#). Para dejar de recibir información de la Corte IDH remita un correo a biblioteca@corteidh.or.cr. También puede seguir las actividades de la Corte en [Facebook](#), [Twitter](#) (@CorteIDH para la cuenta en español y @IACourthR para la cuenta en inglés), [Instagram](#), [Flickr](#), [Vimeo](#) y [Soundcloud](#).

[Corte Interamericana de Derechos Humanos](#). 2019. 
Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 Unported](#)
Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica.



(506) 2527 - 1600



(506) 2280 - 5074



Apdo. 6906 - 1000
San José, Costa Rica



corteidh@corteidh.or.cr



www.corteidh.or.cr